

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^ªS/267/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos de la **POLICÍA VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS,¹ y OTRO;** y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, DE NOMBRE [REDACTED], CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] ADSCRITA LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "*La infracción de tránsito de fecha 28 de septiembre de 2019, con número de infracción [REDACTED].*" (sic); y como pretensión, solicita la devolución de la placa retenida por la autoridad como garantía; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se concedió **la suspensión solicitada** únicamente para efecto de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pudiera circular sin la correspondiente placa para circular del Estado de México.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de quince de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 059.

TJA
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA
ARIA

DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de POLICÍA VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia la documental exhibida; escritos y anexo con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por proveído de cinco de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada con relación a la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de cinco de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de diecinueve de agosto de dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había

pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades responsables los exhibieron por escrito, no así la parte actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además, quedó acreditada con el original del **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) con

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA
ARIA

número de identificación [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, exhibida por el actor, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Documental de la que se desprende que con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, se expidió el **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, con número de identificación [REDACTED] **al vehículo marca Honda, tipo motocicleta, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de México**, señalándose en el apartado "firma del Infractor (Conductor y/o Operador): **Ausente**" (sic) (foja 05)

IV.- Las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de POLICÍA VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio, hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, V, VI, X, y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*; que es improcedente contra *actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala*

esta Ley, y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"; no así respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de POLICÍA VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las

sustituyan”.

Ahora bien, si la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, no expidió el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] al aquí actor, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Asimismo, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de POLICÍA VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan*

*un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo; para impugnar los actos derivados de la prestación del servicio público del agua, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

La parte actora cita en su demanda:

"...la devolución de la placa de mi moto particular marca [REDACTED] con cuyo numero se encuentra descrito en la infracción de la que se demanda su nulidad...

1.- Mediante la boleta de infracción que se anexa, con número [REDACTED], de fecha 28 de septiembre de 2019., se me impuso una multa, en virtud de que me encontraba arriba de la banqueta, siendo lo anterior un error ya que me encontraba a la orilla de la misma donde se permitía el estacionamiento momentáneo y toda vez que en ese momento me acerque a la oficial para decirle que me

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA
PRIMERA

retiraría, esta hizo caso omiso y procedió a quitarme la placa..."(sic) (foja 02)

De lo anterior se desprende que el actor en los hechos de su demanda **afirmó**, por un lado, **ser propietario** del vehículo marca Honda tipo Motocicleta, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de México, y, por otro lado, **afirmó ser el conductor** de dicho vehículo en el momento en que fue infraccionado mediante el **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, por el AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Por su parte, la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de POLICÍA VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al presente juicio, manifestó en su escrito de contestación:

"...Es FALSO en todas y cada una de sus partes toda vez que lo que realmente sucedió fue que en fecha 28 de septiembre del año 2019; siendo las 12 horas con 16 minutos me encontraba haciendo mis labores propias de mi cargo, circulando por Calle Francisco Leyva en la Colonia Centro de Cuernavaca, Morelos, me percaté de que una motocicleta se encontraba estacionada sobre la banqueta y no como lo manifiesta el C. Víctor Manuel Domínguez Casarrubias... Asimismo procedí a acercarme a dicho vehículos para solicitarle al conductor que se retirara del lugar en el que se encontraba estacionado, sin embargo dicha motocicleta se encontraba sin persona alguna alrededor que se ostentara como dueño, por lo que acto seguido y de acuerdo a mis atribuciones y en cumplimiento a mi deber de aplicar el procedimiento y emitir la sanción correspondiente por lo que levante la infracción [REDACTED] de la motocicleta marca

Honda con número de placas [REDACTED] del estado de México..."(sic)

Obteniéndose de lo anterior que, en el momento en que el vehículo marca Honda, tipo motocicleta, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de México, fue infraccionado a través del **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]**, expedida el veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, por el AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; **dicho vehículo se encontraba sin ninguna persona a su alrededor.**

Ahora bien, el artículo 68 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

Artículo 68.- El propietario del vehículo será responsable de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes, siempre y cuando este reporte haya sido con anticipación a las infracciones cometidas.
 El conductor será solidariamente responsable, junto con el propietario del vehículo de las infracciones que cometa en la conducción del mismo.

Precepto legal del que se desprende que, **el propietario del vehículo será responsable de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo;** y que, **el conductor será solidariamente responsable,** junto con el propietario del vehículo de las infracciones que cometa en la conducción del mismo.

En este contexto, encontramos, que para efecto de que la parte actora estuviere en aptitud de acudir a este Tribunal reclamando la nulidad del **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]**, expedida el veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, por el AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, era necesario que acreditara en el juicio **que efectivamente como lo afirmó, es propietario** del vehículo marca Honda, tipo motocicleta, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de México; o en su caso como también lo afirmó se encontraba conduciendo dicho vehículo; máxime que, como fue señalado en el

considerando tercero del presente fallo, del documento materia de impugnación se aprecia que al momento de haberse emitido el acta de infracción de cuenta, **el conductor se encontraba ausente.**

En efecto, conforme a lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.** Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Por tanto, conforme a los argumentos antes expuestos, correspondía a [REDACTED] acreditar su interés jurídico en el presente juicio, para encontrarse en aptitud de controvertir la legalidad del acto reclamado cuya existencia quedó acreditada en el considerando tercero del presente fallo; **lo que en la especie no ocurrió.**

Pues como puede advertirse de la instrumental de actuaciones la actora no ofertó elemento probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos (foja 39), únicamente exhibió en el juicio la documental consistente en original del **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] (sic) en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; prueba que valorada conforme a lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; no resulta idónea para acreditar las afirmaciones señaladas por el actor en su escrito de demanda en el sentido de que es propietario del vehículo marca Honda, tipo motocicleta, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de México; o en su caso, que se encontraba conduciéndolo; **por lo que no se acreditó en el juicio ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 68 del Reglamento de**

Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, esto es, ser el propietario o en su caso, el conductor del vehículo infraccionado para acreditar el interés jurídico que le asiste para impugnar el acto reclamado a [REDACTED] en su carácter de POLICÍA VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; por el contrario la documental consistente en original del **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] (sic) en su carácter de AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; se advierte en la parte correspondiente **"conductor y/o operador ausente"**. (sic)

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 PRIMERA SALA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Por tanto, las afirmaciones expuestas y el interés jurídico del quejoso no están acreditados con las pruebas ofrecidas dentro del juicio, porque no confirman los hechos que narró, y por ende, que el acto que reclama **afecta su interés jurídico**, puesto que no demostró ser el propietario o conductor del vehículo infraccionado; consecuentemente, se surte la causal de improcedencia en estudio.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 1/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 15 del Tomo XV, Febrero de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, con registro 187777, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.- La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y **otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.**"

En las relatadas condiciones, lo que procede es **sobreseer** el juicio, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

ley de la materia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, **no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente**, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

VI.- Se levanta la suspensión concedida en auto dictado el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de POLICÍA VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado de Morelos, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se levanta la suspensión concedida en auto dictado el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

CUARTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA
RIA

0399

ACTA



MAGISTRADO

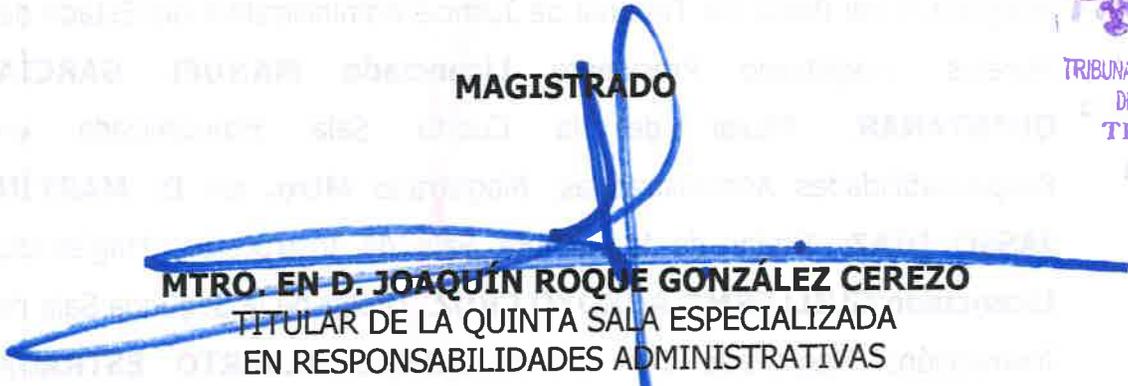
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN





MAGISTRADO

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/267/2019, promovido por [REDACTED] contra actos de la POLICÍA VIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinte.

